



Bruselas, 8.6.2015  
C(2015) 3841 final

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN**

**de 8.6.2015**

**en virtud del Reglamento (UE) n° 994/2010 sobre el plan de acción preventivo y el plan de emergencia presentados a la Comisión Europea por la autoridad competente del Reino de España**

## **DICTAMEN DE LA COMISIÓN**

**de 8.6.2015**

**en virtud del Reglamento (UE) n° 994/2010 sobre el plan de acción preventivo y el plan de emergencia presentados a la Comisión Europea por la autoridad competente del Reino de España**

### **1. PROCEDIMIENTO**

El artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 994/2010 (en lo sucesivo denominado «el Reglamento») dispone que la autoridad competente de cada Estado miembro establezca un plan de acción preventivo («PAP») y un plan de emergencia («PE»). De conformidad con el artículo 5, apartado 4, y con el artículo 10, apartado 2, del Reglamento, uno y otro plan (en lo sucesivo denominados «los planes») tienen que actualizarse cada dos años, salvo que las circunstancias requieran una puesta al día más frecuente.

Por disposición del artículo 9 del Reglamento, los planes (así como sus actualizaciones) tienen que basarse en la evaluación de riesgos nacional que cada autoridad competente ha de adoptar y de notificar a la Comisión antes del establecimiento de los planes. Dicha evaluación debe realizar un análisis completo de los riesgos que afecten a la seguridad del suministro de gas en el Estado miembro, atendiendo a elementos comunes tales como, entre otros, la consideración de distintos supuestos de demanda de gas excepcionalmente elevada y de interrupción del suministro. La evaluación tiene que actualizarse por primera vez dentro de los 18 meses siguientes a la adopción de los planes.

De conformidad con el artículo 9 del Reglamento, la autoridad competente de España, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, notificó a la Comisión el 27 de junio de 2014 su evaluación de riesgos actualizada.

El mismo Ministerio notificó a la Comisión el 5 de marzo de 2015 su plan de acción preventivo y su plan de emergencia actualizados. La Comisión no tiene información de que los planes de España se hayan consultado a los otros Estados miembros y, en particular, a sus vecinos.

La Comisión considera oportuno que los comentarios sobre los planes actualizados se comuniquen utilizando el mismo procedimiento y aplicando los mismos criterios de evaluación que los que establece para los planes iniciales el artículo 4, apartado 6, del Reglamento.

Así pues, tras haber evaluado los planes actualizados con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 4, apartado 6, letra b), incisos i) a iii), del Reglamento y después de haber comunicado sus principales conclusiones al Grupo de Coordinación del Gas el 28 de enero y el 4 de mayo de 2015, la Comisión ha de hacer las observaciones siguientes sobre esos planes.

### **2. EVALUACIÓN DE LOS PLANES POR LA COMISIÓN**

El Ministerio de Industria, Energía y Turismo ha presentado un conjunto de planes detallados y completos que son coherentes con su evaluación de riesgos. La Comisión se felicita en especial de los acuerdos de asistencia mutua celebrados entre los gestores de redes de transporte (GRT) vecinos (de France y Portugal), así como de las medidas establecidas para

tener en cuenta, también en el sector de la electricidad, el impacto de los sucesos que puedan interrumpir el suministro. Se felicita igualmente del hecho de que en el análisis de riesgos se haya incluido un supuesto que es pertinente para uno de los Estados miembros vecinos.

La Comisión considera, sin embargo, que algunos elementos de los planes no parecen cumplir los requisitos del Reglamento.

## **2.1 Plan de acción preventivo**

### *Definición de clientes protegidos y norma relativa al suministro*

El artículo 2, apartado 1, del Reglamento define como «clientes protegidos» ciertos grupos de clientes de una red de distribución de gas, con límites cuantitativos para algunas categorías de consumidores. Si bien todos los clientes domésticos que están conectados a una red de distribución de gas deben considerarse clientes protegidos, el Reglamento permite que los Estados miembros incluyan también en la definición otras categorías distintas, siempre, no obstante, que se cumplan ciertas condiciones. El artículo 8, apartado 1, del Reglamento dispone que el suministro de gas se garantice a los clientes protegidos durante ciertos períodos mínimos en caso de demanda de gas excepcionalmente elevada o de interrupción del suministro<sup>1</sup>; se trata de la llamada «norma relativa al suministro». Según el artículo 5, apartado 1, letra b), del Reglamento, los PAP que presenten los Estados miembros deben contener las «medidas, los volúmenes, las capacidades y los plazos necesarios para cumplir la[s] norma[s] de [...] suministro».

A este respecto, debe señalarse, en primer lugar, que el PAP presentado por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo no explica con suficiente precisión cómo se garantiza el cumplimiento de la norma de suministro, ni detalla los volúmenes y las capacidades necesarios para ese cumplimiento. Lo único que puede encontrarse es una breve referencia a algunas medidas en una nota de pie de página del PE, pero incluso en ella sigue faltando información de importancia fundamental, como, por ejemplo, si los casos que contempla el artículo 8 del Reglamento se tendrán o no en cuenta fuera de las circunstancias extraordinarias que se mencionan en él.

Y, en segundo lugar, cabe indicar que el PAP no precisa quiénes son los clientes protegidos ni a cuánto se eleva su consumo. Es verdad que la evaluación de riesgos explica con detalle algunas cuestiones y aporta una serie de datos para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento. Pero, aunque esto sea correcto, se trata aquí de información fundamental para el cumplimiento de la norma de suministro y debería recogerse por tanto en el PAP.

La Comisión considera que el PAP español debe modificarse a fin de que explique con más detalle las medidas, volúmenes y capacidades necesarios para cumplir la norma de suministro. Asimismo, debe recogerse en el PAP una definición más precisa de los clientes protegidos, dada su importancia para la verificación del cumplimiento de la norma de suministro y habida cuenta de que la evaluación de riesgos no es un documento de carácter público.

## **2.2 Plan de emergencia**

### *Medidas distintas de las de mercado durante el nivel de «alerta»*

---

<sup>1</sup> Véanse en el Reglamento el artículo 8, apartado 1 (sobre la «norma relativa al suministro») y el artículo 2, apartado 1 (que establece la definición de «clientes protegidos»).

De conformidad con el artículo 10, apartado 1, letra a), del Reglamento, los PE deben basarse en los tres niveles de crisis que se definen en el apartado 3 de ese mismo artículo. Los diferentes niveles son pertinentes, entre otras cosas, para las *medidas* que autoriza el Reglamento con objeto de mitigar los casos de interrupción del suministro o de demanda de gas excepcionalmente elevada. Según el artículo 10, apartado 3, letras b) y c)<sup>2</sup>, y el anexo III del Reglamento, las llamadas «medidas distintas de las de mercado» únicamente deben utilizarse en caso de que el nivel de crisis sea de «emergencia». Por lo tanto, durante los niveles de «alerta temprana» o de «alerta», las medidas adoptadas solo pueden ser medidas de mercado, como las que se mencionan en la lista no exhaustiva del anexo II del Reglamento.

El PE presentado por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo muestra, con su detallada descripción de las funciones y competencias de los diferentes actores, un sistema de emergencia bien establecido. Describe, además, una serie de medidas que pueden aplicarse en diferentes fases con el fin de evitar una escalada de interrupciones y de hacer que el sistema vuelva a su funcionamiento normal. Sin embargo, el PE español contiene también algunas referencias a la posibilidad de recurrir durante los niveles de «alerta temprana» o de «alerta» a medidas tales como el aumento de las retiradas de los almacenes subterráneos o el uso de existencias de las terminales y depósitos subterráneos de almacenamiento de gas natural licuado (GNL), es decir, la llamada reserva operativa que se establece en el plan de invierno nacional. A falta de más información sobre esas medidas, parece que es posible acudir a medidas distintas de las de mercado ya durante los niveles de «alerta temprana» y de «alerta», lo que contradice la definición de esos dos niveles contenida en el artículo 10, apartado 3, letras a) y b), del Reglamento y en su anexo III.

La Comisión considera que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo debe describir con más detalle en su PE las medidas arriba comentadas, precisando en especial si se trata de medidas que los suministradores pueden utilizar voluntariamente o si son medidas de carácter obligatorio. El PE tiene que aclarar, asimismo, las condiciones que puedan determinar su aplicación y el órgano que deba tomar la decisión de poner en marcha esas medidas. De igual forma, ha de tener presente que las medidas distintas de las del mercado únicamente deben poder utilizarse en caso de emergencia.

### 2.3 Otras observaciones

Aparte de las observaciones arriba expuestas, la Comisión desea señalar al Ministerio de Industria, Energía y Turismo algunos otros elementos de los planes presentados que no plantean problemas legales en cuanto a su compatibilidad con las disposiciones del artículo 4, apartado 6, letra b), incisos i) a iii), del Reglamento, pero a propósito de los cuales puede ofrecerse a la autoridad competente información útil para las futuras modificaciones de los planes.

- Si bien es cierto que tanto el PAP como el PE son documentos muy detallados, su estructura podría mejorarse si el primero se centrara en los aspectos preventivos y el segundo en las distintas medidas aplicables en función de los niveles de crisis. En su

---

<sup>2</sup> Artículo 10, apartado 3, letra b), del Reglamento: «*nivel de alerta (alerta): en caso de producirse una interrupción del suministro o una demanda excepcionalmente elevada de gas que provoque un importante deterioro de la situación del suministro, pero el mercado todavía sea capaz de gestionar esa interrupción o demanda sin necesidad de recurrir a medidas distintas de las de mercado;*». Artículo 10, apartado 3, letra c), del Reglamento: «*nivel de emergencia (emergencia): en caso de una demanda excepcionalmente elevada de gas, una importante interrupción del suministro u otro deterioro considerable de la situación del suministro y en caso de que se hayan aplicado todas las medidas pertinentes de mercado pero el suministro de gas sea insuficiente para satisfacer la demanda restante de gas, de manera que deban introducirse adicionalmente medidas distintas de las de mercado con vistas, en particular, a salvaguardar el suministro de gas a los clientes protegidos de conformidad con el artículo 8.*».

redacción actual, el cuerpo central del PAP parece centrarse más en las medidas que han de adoptarse una vez que se ha producido un suceso, que en la vertiente propiamente preventiva. Complementariamente, la descripción de las obligaciones de servicio público contenida en el PAP podría mejorarse más si se siguiera la misma línea que la de los anexos de la evaluación de riesgos.

- La cooperación con otros Estados miembros interesados a fin de desarrollar medidas de preparación y de mitigación en caso de crisis reviste capital importancia para maximizar la seguridad del suministro nacional. Así lo demuestra el ejercicio de pruebas de resistencia efectuado durante el verano de 2014<sup>3</sup>. En este contexto, cabe señalar que la efectividad de los planes aumentaría si se analizaran los efectos que pudieran tener en el propio sistema las medidas adoptadas por los países vecinos en caso de emergencias paralelas.
- Si bien parece que puede haber habido algún intercambio de documentos de interés entre España y sus Estados miembros vecinos (la referencia que hace a estos la evaluación de riesgos indica que tal ha sido el caso), los planes deberían indicar con claridad que han sido objeto de intercambio con esos países.

La Comisión, por lo demás, desea recordar a España que, si alguna de las inversiones en las infraestructuras o interconectores futuros que contempla el anexo II del PAP moviliza recursos públicos, tal inversión constituiría una ayuda estatal según los términos del artículo 107, apartado 2, del TFUE (si concurrieran también las otras condiciones contempladas en esa disposición) y debería por tanto notificarse a la Comisión con arreglo al artículo 108, apartado 3, del mismo Tratado (a menos que entrase en el ámbito de aplicación del Reglamento General de Exención por Categorías<sup>4</sup>).

Debe observarse, por último, que el anexo I del PAP promueve en España, tanto del lado de la oferta como del de la demanda, una serie de medidas para hacer frente al problema de la seguridad del suministro. A este respecto, la Comisión recuerda a España que, si alguna de esas medidas conlleva el uso de recursos públicos, tal medida podría quedar sujeta al artículo 107, apartado 1, del TFUE en calidad de ayuda estatal y debería como tal notificarse a la Comisión.

### 3. CONCLUSIÓN

Basándose en la evaluación arriba expuesta y habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 6, letra b), inciso ii), del Reglamento, la Comisión concluye que algunos de los elementos de los planes actualizados no cumplen ciertas disposiciones de ese Reglamento.

La Comisión pide al Ministerio de Industria, Energía y Turismo que modifique esos planes tomando debidamente en consideración las preocupaciones por ella expresadas en el presente dictamen.

---

<sup>3</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, de 16 de octubre de 2014, sobre la capacidad de reacción a corto plazo del sistema de gas europeo. Preparación ante posibles perturbaciones en el suministro de gas procedente del Este durante el otoño y el invierno de 2014-2015 (Informe sobre las pruebas de resistencia) [COM(2014) 654 final].

<sup>4</sup> Reglamento (UE) n° 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado (DO L 187 de 26.6.2014, p. 1).

La evaluación que realiza la Comisión en este dictamen no prejuzga la posición que pueda tomar (en el contexto del procedimiento de infracción o fuera de él) con relación a España en lo referente a la compatibilidad de las medidas nacionales con la normativa de la UE.

La Comisión procederá a la publicación del presente dictamen por considerar que la información en él contenida no es de carácter confidencial dado que hace referencia a documentos que son de acceso público. Se invita al Ministerio de Industria, Energía y Turismo a que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del dictamen, notifique a la Comisión si estima que este contiene información comercialmente sensible cuya confidencialidad deba protegerse.

Hecho en Bruselas, el 8.6.2015

*Por la Comisión,  
Miguel ARIAS CAÑETE  
Miembro de la Comisión*

